



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00009-2025-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 00189-2024-OSINFOR/08.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : LIDAURA FLORES MONDRAGON

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00002-2025-OSINFOR/08.2

Lima, 07 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES:

1. El 19 de diciembre de 2003, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales y señor Leonidas Morales Zegarra, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-305-03 (en adelante, Contrato de Concesión), a efectos que se efectúe el aprovechamiento sostenible de los productos forestales diferentes a la madera dentro del área concesionada, por el periodo de vigencia de 40 años¹.
2. Por medio de la Adenda al Contrato de Concesión, de fecha 24 de enero de 2023, se formalizó la cesión de posición contractual por transferencia de titularidad a favor de la señora Lidaura Flores Mondragon (en adelante, la señora Flores o administrada o concesionaria), asumiendo a partir de dicho momento la titularidad de la concesión.
3. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 377-2021-GOREMAD-GRFFS, de fecha 05 de abril de 2021, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, ARFFS) resolvió, entre otros, aprobar el Plan de Manejo Forestal Intermedio² (en adelante PMFI) del Contrato

¹ **Contrato de Concesión**
(...)
“CLÁUSULA TERCERA
VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (...).”

² **Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

b. Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI): Es el instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento de gestión. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del título habilitante. Este instrumento corresponde al nivel medio de planificación.

(...).”



de Concesión de titularidad de la administrada pudiendo realizar la movilización de los productos forestales no maderables (castaña) y maderables durante setecientos treinta (730) días calendario (02 años), asimismo se aprobó el aprovechamiento de recursos forestales no maderables (castaña) en una superficie de 2685.26 hectáreas, ubicado en el Sector Pariamanu, distrito y provincia Tambopata, departamento de Madre de Dios, pudiendo realizar la movilización durante la zafra 2020-2022, en el periodo entre el 01 de noviembre del 2020 al 31 de octubre de 2022, igualmente se aprobó el aprovechamiento de recursos maderables, correspondiente a las Parcelas de Corta³ N° 01 y 02 (en adelante, PC N° 01 y 02), para la movilización de productos forestales, durante setecientos treinta (730) días calendario (02 años).

4. Por medio de la Resolución Gerencial Regional N° 1502-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 23 de diciembre de 2022, la ARFFS resolvió, entre otros, aprobar la reformulación de PMFI, ampliando su vigencia hasta el 05 de abril de 2024, pudiendo movilizar productos forestales maderables y no maderables, para la zafra 2021-2024, correspondientes a las PC N° 01 y 02, asimismo aprobó el aprovechamiento de recursos maderables, correspondiente a las Parcela de Corta⁴ N° 03 (en adelante, PC N° 03), vigente hasta el 05 abril de 2024.
5. Con Carta N° 00827-2024-OSINFOR/08.1, de fecha 11 de abril de 2024, notificada el 13 de abril de 2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la administrada, entre otros, la ejecución de la supervisión ordinaria, al PMFI, reformulado y al cumplimiento de sus obligaciones como titular del Contrato de Concesión, diligencia programada a efectuarse a partir del 17 de abril de 2024, igualmente se le requirió la entrega de diversos documentos.
6. Del 25 de abril al 02 de mayo de 2024, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión, cuyos resultados fueron recogidos, entre otros, en los mapas de recorrido maderable y no maderable, en los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera,

³ **Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

⁴ **Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



Ecoturismo y Conservación; Evaluación en Campo-Registro de Otros Indicadores de Supervisión; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados PC N° 01 reformulado; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados PC N° 01 reformulado; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados PC N° 02 reformulado; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados PC N° 02 reformulado; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Evaluados (Castaña, otros); y, Evaluación en Campo-Registro de Madera Aserrada en Campo, los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 00104-2024-OSINFOR/08.1.1 de fecha 20 de mayo de 2024, notificado a la concesionaria el 05 de junio de 2024 (en adelante, Informe de Supervisión).

7. Por medio del escrito con registro N° 202406377 ingresado el 13 de mayo de 2024, la concesionaria presentó diversa documentación; asimismo, mediante escrito con registro N° 202407685 ingresado el 04 de junio de 2024, la administrada presentó sus descargos en contra del Informe de Supervisión
8. En atención a los resultados de la supervisión realizada, mediante Resolución Sub Directoral N° 00268-2024-OSINFOR/08.2.1 de fecha 27 de junio de 2024, notificada el 16 de julio de 2024, la Sub Dirección de Instrucción del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la administrada, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 02, 11, 21 y 26 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI⁵ (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal).

⁵ **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**
(...)

"Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
2	No entregar o presentar información o documentación legalmente exigible en el plazo previsto, o cuando la autoridad competente lo requiera.	Leve	Amonestación escrita	De 0.10 hasta 3 UIT	Si/Entregar la información o documentación.
11	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo en caso de no haber registrado la información, pero se cuente con la documentación que acredite la procedencia legal del recurso/Actualizar el libro de operaciones.
21	Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia.	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----
26	Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgada o aprobada por la autoridad competente, para amparar la	Muy grave	-----	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-----



9. Por medio del escrito con registro N° 202411176 ingresado el 13 de agosto de 2024, la administrada presentó sus descargos en contra de las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 00268-2024-OSINFOR/08.2.1 que dio inicio al presente PAU.
10. El 30 de setiembre de 2024, la Sub Dirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 00380-2024-OSINFOR/08.2.1, notificado el 15 de octubre de 2024, concluyendo que se aplicar la subsanación voluntaria respecto a la infracción señalada en el numeral 11 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, quedando acreditada que la administrada es responsable de la comisión de la infracción detalladas en los numerales 02, 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal; recomendando, entre otros, amonestar a la concesionaria por la infracción detallada en el numeral 02 del Anexo 01 del citado Reglamento y sancionar a la administrada con un multa por la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 21 y 26 del Anexo 01 del acotado Reglamento.
11. Mediante Carta N° 002-2024-LFM, con Registro N° 202414553 ingresada el 04 de octubre de 2024, la administrada devuelve carpeta del Informe de Supervisión, asimismo, por medio de la Carta N° 001-2024-LFM, con registro N° 202416713 ingresada el 06 de noviembre de 2024, la administrada solicita la nulidad del Informe de Supervisión y solicitó la realización de una audiencia de informe oral.
12. A través de la Carta N° 00324-2024-OSINFOR/08.2.2 de fecha 08 de noviembre de 2024, notificada a la administrada vía casilla electrónica el 19 de noviembre de 2024, se comunicó la programación de una audiencia de informe oral para que sea efectuada el 26 de noviembre de 2024, sin embargo, en la fecha prevista no se efectuó la citada audiencia por inasistencia de la administrada.
13. Por medio de la Resolución Directoral N° 00513-2024-OSINFOR/08.2, de fecha 30 de diciembre de 2024, la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección del Procedimiento Sancionador), resolvió, ampliar, excepcionalmente el plazo de la etapa decisora por dos (02) meses adicionales.
14. Por medio de la Resolución Directoral N° 00002-2025-OSINFOR/08.2, de fecha 03 de enero de 2025, notificada vía casilla electrónica el 22 de enero de 2025, la Dirección del Procedimiento Sancionador, resolvió, entre otros, aplicar la subsanación voluntaria en las infracciones detalladas en los numerales 02 (respecto al periodo 2021-2022) y 11 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones

extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los especímenes, productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente.				
---	--	--	--	--



y Sanciones en Materia Forestal, desestimar la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 02 (respecto al periodo 2021-2022) y 11 del Anexo 01 del citado Reglamento, amonestar a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 02 del Anexo 01 del acotado Reglamento y sancionarla con una multa de 2.617 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numeral 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal.

15. Mediante escrito con registro N° 202501006, ingresado el 24 de enero de 2025, la administrada interpuso recurso de apelación contra del Informe de Supervisión, en ese sentido, en aplicación del numeral 03 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, TULO de la Ley N° 27444), corresponde de oficio encausar el pedido de la administrada a un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 00002-2025-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:

- a. *“Es verdad, el libro de operaciones (...) se encontraba desactualizado al momento de realizar la supervisión (...) sin embargo el hecho de no tener el libro de operaciones actualizado en forma documentada no acredita (...) que haya realizado la movilización de un producto forestal no justificado (...) de especies forestales que no fueron materia de evaluación por parte del supervisor forestal (...) existe “EL DEFECTO O LA OMISIÓN PARA TENER SUS REQUISITOS DE VALIDEZ PARA EL INFORME DE SUPERVISIÓN (...)” conforme lo establece el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 (...) por lo tanto, establecer o prevalecer una supervisión (...) ENMARCADO EN EFECTO VÁLIDO, CARECERÍA DE IDONEIDAD FRENTE A LOS HECHOS TRASCEDENTALES Y RELEVANTES, toda vez que dicha carpeta (...) no contiene los archivos de carácter objetivo, tales como: **TRACK (gbd)**: La información entregada (...) en fecha (03/10/2024) (...) no contiene el recorrido íntegro de la data ANTIVA del supervisor Forestal. **FOTOGRAFÍAS**: La información entregada (...) en fecha (03/10/2024) (...) no contiene ninguna fotografía de los árboles materia de controversia y supervisados (...).”*

⁶ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”.



Imagen N° 01: Captura de pantalla de la documentación entregada por el asesor legal en las instalaciones de la OD Madre de dios

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Anexo 6. Documento con registro N 202406193	2/10/2024 08:40	Carpeta de archivos	
Anexo 9. balance de extraccion y forma 20	25/09/2024 15:30	Carpeta de archivos	
Anexo 16. SITD Registro N° 202310123 (ADENDAS, OTROS)	25/09/2024 15:30	Carpeta de archivos	
Anexo 17. SITD Registro N° 202306593 (CESION DE POSICION CONTRACTUAL)	25/09/2024 15:30	Carpeta de archivos	
Anexo 19. SITD Registro N° 202305141 (acervo documentario PMFI)	25/09/2024 15:30	Carpeta de archivos	
Anexo 1. Registro fotografico.pdf	16/05/2024 12:04	Adobe Acrobat D...	1,404 KB
Anexo 2. Resultados Procesados de campo_PC03.pdf	16/05/2024 13:00	Adobe Acrobat D...	1,277 KB
Anexo 3. Mapa_acceso.pdf	11/05/2024 11:32	Adobe Acrobat D...	855 KB
Anexo 4. Mapa_recorrido maderable.pdf	11/05/2024 12:17	Adobe Acrobat D...	328 KB
Anexo 5. Mapa_recorrido castaña.pdf	11/05/2024 12:48	Adobe Acrobat D...	339 KB
Anexo 7. NOTIFICACION PREVENTIVA 00858-A-2024-OSINFOR.pdf	6/05/2024 21:09	Adobe Acrobat D...	2,953 KB
Anexo 8. ACTAS Y FORMATOS DE CAMPO.pdf	27/05/2024 17:29	Adobe Acrobat D...	7,025 KB
Anexo 10. PLAN DE TRABAJO KARL LUIS GONZALES RAMOS[R].pdf	22/04/2024 18:34	Adobe Acrobat D...	376 KB
Anexo 11. Escrito SN (registro N° 202405105.pdf	16/05/2024 13:23	Adobe Acrobat D...	7,141 KB
Anexo 12. Carta-00826-2024-OSINFOR-08.1-SALIDA.pdf	16/05/2024 13:27	Adobe Acrobat D...	149 KB
Anexo 13. Carta N° 00858-2024-OSINFOR08.1.pdf	7/05/2024 12:25	Adobe Acrobat D...	379 KB
Anexo 14. OFICIO N° 00059-2025-OSINFOR-07.5.pdf	11/05/2024 17:52	Adobe Acrobat D...	566 KB
Anexo 15. OFICIO N° 00057-2024-OSINFOR-07.5.pdf	11/05/2024 17:52	Adobe Acrobat D...	509 KB
Anexo 18. SITD Registro N° 202306403 (RESOLUCION DE RECTIFICACION DE ERROR...	22/05/2024 10:23	Adobe Acrobat D...	3,055 KB
Anexo 20. Contrato.pdf	16/05/2024 13:49	Adobe Acrobat D...	5,226 KB
FIS-CDNPAU-00338-2024-OSINFOR-08.2.1-Cargo_638594334793850035.pdf	17/09/2024 10:48	Adobe Acrobat D...	184 KB
FIS-CDNPAU-00502-2024-OSINFOR-08.2.1-Cargo_638566375326098807.pdf	17/09/2024 10:48	Adobe Acrobat D...	111 KB
FIS-CDNPAU-00503-2024-OSINFOR-08.2.1-Cargo_638566378230106923.pdf	17/09/2024 10:48	Adobe Acrobat D...	124 KB
FIS-CDNPAU-20240712456-164257.pdf	17/09/2024 10:48	Adobe Acrobat D...	168 KB
FIS-IEINAL-09020200037090201.pdf	17/09/2024 10:48	Adobe Acrobat D...	2,900 KB
FIS-RSDPAU-30020200892101501.pdf	17/09/2024 10:48	Adobe Acrobat D...	749 KB
Inf. Sup. N 00108-2024-OSINFOR-08.1.1.pdf	27/05/2024 17:19	Adobe Acrobat D...	827 KB
SUP-CDNOTI-30020200892050101.pdf	17/09/2024 10:48	Adobe Acrobat D...	239 KB
SUP-CDNOTI-30020200892050102.pdf	17/09/2024 10:48	Adobe Acrobat D...	379 KB
SUP-CDNOTI-30020200892050401.pdf	17/09/2024 10:48	Adobe Acrobat D...	149 KB
SUP-CDNOTI-30020200892050402.pdf	17/09/2024 10:48	Adobe Acrobat D...	168 KB
SUP-CDNOTI-30020200892050901.pdf	17/09/2024 10:48	Adobe Acrobat D...	156 KB
SUP-CDNOTI-30020200892050902.pdf	17/09/2024 10:48	Adobe Acrobat D...	155 KB
SUP-CDREMI-01404-2024-OSINFOR-08.1-Cargo_638536078208633117.pdf	17/09/2024 10:48	Adobe Acrobat D...	694 KB

Handwritten signature and date:
 15/07/2024

Fuente: Elaboración propia en base a la documentación remitida

b. “(...) el supervisor forestal no puede acreditar haber realizado la supervisión (...) de árboles que vienen siendo materia de controversia para la especie (...) tornillo y (...) lupuna, sumado a ello se advierte que no existe el track del GDB nativo de recorrido de supervisión y no existe tomas fotográficas que puedan establecer la existencia de una infracción conforme (...) el cuadro N° 01



Cuadro N° 01. Árboles en controversia de supervisión enmarcado en la conformidad del OSINFOR.

N°	P.C.	Nombre científico	Codigo de árbol	ACTAS Y FORMATOS		TRACK DE RECORRIDO		TOMA FOTOGRAFICA DEL ARBOL		ACREDITA SUPERVISION	
				SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	2	Cedrelinga catenaeformis	20	X			X		X		X
2	2	Cedrelinga catenaeformis	85	X			X		X		X
3	2	Cedrelinga catenaeformis	110	X			X		X		X
4	2	Cedrelinga catenaeformis	117	X			X		X		X
5	1	Cedrelinga catenaeformis	52	X			X		X		X
6	1	Cedrelinga catenaeformis	95	X			X		X		X
7	1	Cedrelinga catenaeformis	264	X			X		X		X
8	1	Cedrelinga catenaeformis	73	X			X		X		X
9	1	Ceiba pentandra	1	X			X		X		X
10	1	Cedrelinga catenaeformis	256	X			X		X		X
11	2	Cedrelinga catenaeformis	32	X			X		X		X
12	2	Cedrelinga catenaeformis	208	X			X		X		X
13	2	Cedrelinga catenaeformis	179	X			X		X		X
14	2	Cedrelinga catenaeformis	18	X			X		X		X

FUENTE: Elaboración propia en base al I.S. N° 00104-2024-OSINFOR/08.1.1. (20/05/2024)”.

- c. “(...) si bien es cierto existe un acta y los formatos de supervisión descrita por el supervisor, este no puede ni debe lesionar acciones en omisiones de carácter relevante y trascendente (...). En tal sentido, de acuerdo al cuadro N° 01 y la carpeta entregada (...) ha quedado acreditado que no existe el TRACK (...) y no EXISTE tomas fotográficas que describan los hechos trascendentales. Cabe precisar, según el anexo I remitido en forma digital de fecha (02/10/2024), el supervisor forestal describe en su panel 18 fotografías que acreditan el aprovechamiento forestal (...) sin embargo, esta no contiene información de los individuos (...) tornillo y (...) lupuna que se encuentran en materia de controversia que no fueron evaluados por el supervisor (...)”.
- d. “(...) el acto administrativo no puede ser conservado COMO VÁLIDO, toda vez que vuestro INFORME DE SUPERVISIÓN (...) se encuentra enmarcado en el CONTROL DE CALIDAD (...) intervéngase ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, EVALÚESE LA CARPETA APORTADA por vuestro supervisor hasta la fecha (03/10/2024) que fue otorgada (...) es clara la existencia de una supervisión que carece de validez al no cumplir con los requisitos establecidos en la Directiva de Supervisión (...) la entidad (...) a través de su funcionario OTORGÓ LA CONFORMIDAD DEL INFORME DE SUPERVISIÓN (...) para su impresión y su conocimiento ante el administrado, este debió ser evaluado de forma OBLIGATORIA en tanto a su contenido de cada archivo documentario (...). Por lo tanto (...) NO EXISTIÓ UN VERDADERO CONTROL DE CALIDAD POR PARTE DE VUESTRA INSTITUCIÓN (...) se solicita se programe fecha y hora para la audiencia oral (...). Por lo tanto, la entidad a través de su supervisor forestal no ha acreditado fehacientemente con su track y fotografías las conductas de infracciones establecidas en el numeral 21 y 26 del anexo 1 de la RISMFFS”.



16. Por medio del Memorandum N° 00047-2025-OSINFOR/08.2.2 de fecha 27 de enero de 2025, la Subdirección de Sanción Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección del Procedimiento Sancionador remitió el expediente administrativo N° 00189-2024-OSINFOR/08.2 digitalizados y el recurso de apelación presentado por la administrada, indicando que el citado expediente se encuentra digitalizado en el Sistema de Información de Trámite Documentario.
17. Conforme al requerimiento efectuado por la recurrente de audiencia de informe oral, la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, a través de la Carta N° 00001-2025-OSINFOR/02.1.1 de fecha 14 de febrero de 2025, notificada vía correo electrónico a la administrada el 14 de febrero de 2025⁷ como depositada en su casilla electrónica en la misma fecha⁸, se comunicó a la administrada la ejecución de una audiencia de informe oral a través de la plataforma Zoom para el 21 de febrero de 2025 a las 08:00 horas, la cual, no se llevó a cabo por inasistencia de la administrada levantándose el acta correspondiente.

II. MARCO LEGAL GENERAL

18. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas el ordenamiento jurídico vigente, tales como:
 - Constitución Política del Perú.
 - Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
 - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
 - Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

⁷ Corresponde precisar que se notificó la Carta N° 00001-2025-OSINFOR/02.1.1 al correo electrónico detallado por la administrada en su recurso de apelación ingresado el 24 de enero de 2025 con registro N° 202501006.

⁸ Tal como figura a continuación:

Documento a notificar	Deposito SNE	Lectura SNE	Sin Lectura SNE	Alerta al correo electrónico	Alerta mensaje de texto
CARTA 00001-2025-OSINFOR/02.1.1 Dirigido: LIDAURA FLORES MONDRAGON	Fecha: 14/02/2025 Hora: 11:47 a.m.		Transcurrido 05 días hábiles de efectuado el depósito no se obtuvo lectura.	Fecha: 14/02/2025 Hora: 11:47 a.m. lidaur72@gmail.com Estado: Enviado	Fecha: 14/02/2025 Hora: 11:47 a.m. 941098015 Estado: Enviado



- Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR⁹.
- Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
20. Por otro lado, el artículo 14° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1 de fecha 11 de enero de 2023¹⁰, concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1¹¹ (en adelante, RITFFS), señala que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de

⁹ Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.

¹⁰ **Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1.**

“Artículo 14.- Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas, y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa, cuando así lo determine mediante resolución.

(...)”

¹¹ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”



ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

21. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202501006, ingresado el 24 de enero de 2025, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00002-2025-OSINFOR/08.2; por lo que, de conformidad con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR¹² (en adelante, el Reglamento del PAU), la Autoridad Decisora elevó la apelación y el expediente al TFFS¹³.
22. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada¹⁴, se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.
23. En atención a lo señalado, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad¹⁵, eficacia¹⁶ e informalismo¹⁷ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444,

¹² Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

¹³ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
“Artículo 41.- Recurso de apelación
(...)
La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

¹⁴ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
“Artículo 7°.- Principios
La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TUO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre”.

¹⁵ *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

¹⁶ *“(…) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...). Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).”* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

¹⁷ *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de*



esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la administrada.

24. Al respecto, de acuerdo con en el Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en un plazo de 15 (quince) días hábiles¹⁸. En ese sentido, en el presente PAU, con fecha 22 de enero de 2024 se notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 000002-2025-OSINFOR/08.2, que, entre otros, amonestó y sancionó a la señora Flores, la cual presentó su recurso de apelación el 24 de enero de 2025; es decir, dentro del plazo establecido.
25. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, concordado con el artículo 41° del Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.
26. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:

“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁰.

su acto procesal.” Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.

¹⁸ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 41.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU (...). Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.



27. En este sentido, de la lectura del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se verifica que cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS²¹, así como lo dispuesto en el artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TULO de la Ley N° 27444²²; por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
28. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la administrada.

IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

29. A través de la Resolución Directoral N° 00002-2025-OSINFOR/08.2 de fecha 03 de enero de 2025, la Dirección del Procedimiento Sancionador resolvió, entre otros, amonestar a la administrada por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y sancionarla con una multa ascendente a 2.617 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en el numerales 21, 26

²¹ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1.**

“Artículo 23.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

Artículo 25.- Plazos de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (...).”

²² **TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 124°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”



y 32 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal.

30. Ahora bien, de la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, se aprecia que la administrada solamente propone alegatos dirigidos a desvirtuar la responsabilidad administrativa vinculada a la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal; no obstante, respecto a la infracción tipificada en el numeral 2 del Anexo 01 del citado Reglamento, la administrada no ha expresado argumentos o presentado algún medio de prueba mediante el cual trate de desvirtuarlo.
31. Bajo ese contexto, respecto a la imputación referida a la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción señalada en el numeral 2 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, así como de la sanción declarada por la primera instancia, dicho extremo de la Resolución Directoral N° 00002-2025-OSINFOR/08.2, ha quedado consentido; por lo que, esta Sala solo emitirá pronunciamiento sobre los hechos que han sido objeto de cuestionamiento.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. La cuestión controvertida a resolver en el presente PAU, es la siguiente: Si en el presente PAU se ha acreditado que la señora Flores es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.I Si en el presente PAU se ha acreditado que la señora Flores es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 26 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal

33. La administrada alegó en su recurso de apelación que el hecho de no tener el libro de operaciones actualizado en forma documentada no acredita que haya realizado la movilización de un producto forestal no justificado, por ello, no puede acreditar haber realizado la supervisión de árboles que vienen siendo materia de controversia de la especie tornillo y lupuna, como se detalla en el cuadro N° 01



Cuadro N° 01. Árboles en controversia de supervisión enmarcado en la conformidad del OSINFOR.

N°	P.C.	Nombre científico	Codigo de árbol	ACTAS Y FORMATOS		TRACK DE RECORRIDO		TOMA FOTOGRAFICA DEL ARBOL		ACREDITA SUPERVISION	
				SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	2	Cedrelinga catenaeformis	20	X			X		X		X
2	2	Cedrelinga catenaeformis	85	X			X		X		X
3	2	Cedrelinga catenaeformis	110	X			X		X		X
4	2	Cedrelinga catenaeformis	117	X			X		X		X
5	1	Cedrelinga catenaeformis	52	X			X		X		X
6	1	Cedrelinga catenaeformis	95	X			X		X		X
7	1	Cedrelinga catenaeformis	264	X			X		X		X
8	1	Cedrelinga catenaeformis	73	X			X		X		X
9	1	Ceiba pentandra	1	X			X		X		X
10	1	Cedrelinga catenaeformis	256	X			X		X		X
11	2	Cedrelinga catenaeformis	32	X			X		X		X
12	2	Cedrelinga catenaeformis	208	X			X		X		X
13	2	Cedrelinga catenaeformis	179	X			X		X		X
14	2	Cedrelinga catenaeformis	18	X			X		X		X

FUENTE: Elaboración propia en base al I.S. N° 00104-2024-OSINFOR/08.1.1. (20/05/2024)''.

Sumado a ello, se advierte que no existe el track del GDB nativo de recorrido de supervisión y no existe tomas fotográficas que puedan establecer la existencia de una infracción, ya que, no le habría sido entregada dicha información con fecha 03 de octubre de 2024 (adjunta captura de pantalla de lo entregado). Si bien es cierto existe un acta y los formatos de supervisión descrita por el supervisor, este no puede ni debe lesionar acciones en omisiones de carácter relevante. En tal sentido, de acuerdo al cuadro N° 01 y la información entregada, ha quedado acreditado que no existe el TRACK y tomas fotográficas que describan los hechos. Cabe precisar, según el anexo I remitido en forma digital, el supervisor forestal describe en su panel 18 fotografías que acreditan el aprovechamiento forestal, sin embargo, esta no contiene información de los individuos tornillo y lupuna que se encuentran en materia de controversia que no fueron evaluados por el supervisor, por ello considera existe defecto o la omisión en los requisitos de validez del Informe de Supervisión, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

34. De otro lado la administrada mencionó que la supervisión carece de validez al no haberse cumplido con los requisitos establecidos en la Directiva de Supervisión, por ello, el Informe de Supervisión no puede ser conservado como válido, afirmando que en el OSINFOR no ha realizado un control de calidad, ya que la información entregada el 03 de octubre de 2024 no habría sido evaluada en su contenido como los archivos adjuntos por el funcionario que dio la conformidad del Informe de Supervisión, ante ello, solicita que sea remitida al Órgano de Control Interno, en ese sentido, la entidad a través de su supervisor forestal no ha acreditado fehacientemente con el track y fotografías las conductas de infracciones establecidas en el numeral 21 y 26 del anexo 1 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal.



35. Al respecto, de acuerdo con los principios del debido procedimiento y de verdad material recogidos en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del TEO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, se establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²³.
36. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario²⁴. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los

23

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).”

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”

“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).”

24

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

37. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*²⁵.
38. Ahora bien, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, la palabra “prueba” significa *“Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”*. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*²⁶; por ello, el término “prueba” es usado para aludir: 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el Tribunal²⁷.
39. De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
40. Por lo expuesto, esta Sala considera que debe verificarse si en la tramitación del presente PAU, se actuaron las pruebas pertinentes que determinaron la responsabilidad de la administrada en las infracciones imputadas.
41. En ese sentido, de la revisión de los actuados que forman parte del presente expediente administrativo, se ha constatado que las infracciones imputadas a la administrada, se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión y en el Informe Final de Instrucción N° 00380-2024-OSINFOR/08.2.1 (en adelante, Informe Final de Instrucción), tal como se observa a continuación:

Informe de Supervisión

“6. RESULTADOS Y ANÁLISIS

(…)

6.4 Operaciones de aprovechamiento

(…)

Cuadro 10. *Evaluación de la implementación de las actividades de aprovechamiento maderable*

²⁵ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

²⁶ **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

²⁷ **ORREGO, Juan.** Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>



Descripción de los hechos	Evaluación	Sustento
(...)		
e) El volumen reportado como movilizado se justifica con el aprovechamiento evidenciado en campo	No	Existe un volumen no justificado de 214.174 m ³ . Justifica 1,543.965 m ³ .
(...)		

Fuente: Supervisión al PMFI (PC 01-PC 02).

(...)

6.4.2 Movilización de volúmenes de madera

En cuanto a las GTF (...), la información que contiene está consignadas en el libro de operaciones (LO), sección Despacho de Trozas, donde se observa que 41 GTF fueron utilizadas, debido a que la información se encuentra en el LO, se omitirá el uso de las GTF. Bajo este contexto, se analizará los resultados de campo versus el LO proporcionado por el titular (...), para verificar la trazabilidad del producto maderable.

No obstante, el 14/05/2024 mediante el Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre (SNIFFS) del SERFOR obtuvimos el balance de extracción que reportan la movilización del volumen maderable, los cuales, guardan relación entre sí en sus reportes de movilización con la forma 20 y GTF, para la especie *Ceiba pentandra* "lupuna", se encuentra desactualizado en el libro toda vez que se encontró menor cantidad de volumen en el despacho de producto terminado con respecto al libro de operaciones por lo que se descarta el libro y se estará utilizando el balance de extracción para el análisis de la especie *Ceiba pentandra* "lupuna" y *Cedrelinga catenaeformis* "Tornillo".

Cuadro 11. Análisis de volumen movilizado según el balance de extracción al PMFI Reformulado PC 01-PC 02.

N°	RGR N° 1502-2022-GOREMAD-GRFFS (PC 01 - PC 02)			Volumen movilizado (GTF) de PC (01 Y 02)	Volumen movilizado (en campo) PC (01 Y 02)						Libro de Operaciones (LO)										Justifica Vol. (m ³)	No justifica Vol. (m ³)				
	Especies forestales	N° Árbol PC (01 Y 02)	Vol. (m ³) PC (01 Y 02)		m ³	N° Árbol	Vol. (m ³)	Que coincide con el libro		Aprovechamiento de ramas	Aserrado	Movilizado (M)	Despacho de producto terminado ¹													
								N° Árbol	Vol. (m ³)				Vol. (m ³)	Vol. (m ³)	Tala		Trozado		Consumo de trozas				Producto terminado ²		Despacho de producto terminado ³	
															N° árbol	Vol. (m ³)	N° troza	Vol. (m ³)	N° troza	Vol. (m ³)			Vol. (m ³)	N° troza	Vol. (m ³)	N° troza
1	<i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tornillo"	133	1894.929	1192.827	80	1105.143	-	-	3.614	-	1108.757	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1002.737	8188.69	1946	1108.757	84.070	
2	<i>Ceiba lupuna</i> "huimba"	5	44.062	13.665	3	20.198	3	20.198	-	-	20.198	3	20.635	19	22.235	19	13.665	13.665	79	13.665	13.665	79	13.665	13.665	-	
3	<i>Ceiba pentandra</i> "lupuna"	15	591.118	471.509	10	347.549	9	335.95	-	0.144	341.405	-	-	-	-	-	-	-	-	353.775	2185	580.5	341.405	130.104		
4	<i>Copaifera reticulata</i> "copalba"	18	138.231	80.138	10	83.875	10	83.875	-	-	83.875	10	78.745	56	84.93	56	80.138	80.138	670	103.336	80.138	670	103.336	80.138	-	
Total		171	2688.27	1758.139	171	1536.765	93	1496.268	3.614	0.144	1493.738	93	1,407.712	520	107.165	75	93.803	1,450.315	11,122.69	2,644.0	1,543.965	214.174	1,543.965	214.174		

Fuente: PMFI Reformulado, resultados de supervisión, libro de operaciones y balance de extracción.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 - 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide> e ingresando la siguiente clave-std: p96z3zr



- **Cedrelinga catenaeformis "tornillo"**, se autorizó el aprovechamiento de 1,894.829 m³ correspondiente a 133 árboles. Ahora bien, en campo se evaluó el total (100%) de árboles aprobados, sus estados se encuentran de la siguiente manera: 23 en pie (P), 02 caído (CN), 28 tumbados (T) y 80 movilizados con un volumen de 1108.757 m³.

Según el Balance de extracción, se movilizaron 1,192.827 m³, mientras que en la "sección de producto terminado" solo consigna 1,002.737 m³, por ende, el análisis para esta especie se realizará con el balance de extracción.

Ahora bien, existe una diferencia de 84.070 m³, entre lo movilizado supervisado versus lo reportado en el balance de extracción (1,192.827 m³ – 1,108.757 m³), el cual es significativo. En ese sentido del volumen reportado en el balance de extracción 1192.827 m³, solo se justifica 1,108.757 m³ y no se justifica la diferencia 84.070 m³, toda vez que los árboles de códigos 32, 256, 208, 179 y 18, según encuentran consignados en el Libro de Operaciones, debiendo haberse consignado solo hasta la sección tala, ya que en campo se evidenció que estos árboles se encuentran tumbados

(...)

- **Ceiba pentandra "lupuna"**.- se autorizó el aprovechamiento de 591.118 m³ correspondiente a 15 árboles. Ahora bien, en campo se evaluó el total (100%) de árboles aprobados, sus estados se encuentran de la siguiente manera: 3 en pie (P), 2 tumbados (T), 10 movilizados con un volumen de 341.405 m³.

Cabe señalar que para esta especie el producto terminado tiene un volumen de 353.775 m³ que es menor que el balance de extracción 471.509 m³, por lo que el Libro de Operaciones se encuentra desactualizado en este sentido se realizara el análisis utilizando el balance de extracción.

Ahora bien, existe una diferencia de 130.104 m³, entre lo movilizado supervisado versus lo reportado en el balance de extracción (471.509 m³ – 341.405 m³), el cual es significativo. En ese sentido del volumen reportado en el balance de extracción 471.509 m³, solo se justifica 341.405 m³ y no se justifica la diferencia de 130.104 m³.

(...)

7. CONCLUSIONES

(...)

7.2 De la implementación del plan de manejo forestal

Hechos evidenciados	Recomendación de inicio PAU
a. Existe un volumen injustificado de 214.174 m ³ , conforme se detalla en el Cuadro 11.	Si
(...)	

(...)"



Informe Final de Instrucción

“III. ANÁLISIS

(...)

c) Respecto a la imputación sobre el aprovechamiento del recurso forestal no autorizado (extracción de individuos de procedencia no identificada - volumen injustificado)

(...)

26. (...) los titulares de títulos habilitantes son responsables por la ejecución de las actividades concernientes al título habilitante y, bajo aquella premisa, se produce movilización maderable efectiva, además de adquirir responsabilidad por este hecho también conservan responsabilidad por la acción generadora de la movilización del recurso, es decir, la extracción maderable, ya que fueron los únicos facultados para ejecutar dicha acción. Esta asunción de responsabilidad surte efectos con indiferencia del lugar donde se consumó la actividad ilegal (la tala es ilegal porque fue efectuada sobre un árbol no autorizado, dentro o fuera del área de manejo).

En ese orden de ideas, la versión de la concesionaria en el sentido que no puedo verificar los resultados de la extracción y movilización de madera, por un tema de salud, ello no implica que concurra un elemento eximente de responsabilidad administrativa. Asimismo, la extracción que recayó sobre árboles no autorizados produjo un daño cierto y capaz de entrañar un menoscabo a la sostenibilidad del recurso forestal y al medio ambiente. Esta circunstancia negativa no debe ser tolerada porque significaría desconocer las funciones asignadas a esta entidad, por lo que no se puede liberar de responsabilidad al causante de la producción del daño que afectó al recurso.

En ese sentido, la titular asume la responsabilidad por la extracción, debiéndose tener en cuenta que, según la adenda de contrato de concesión suscrita por la concesionaria, ella adquirió esta responsabilidad desde el 24/01/2023, periodo donde según las GTF (forma 20) aún se habría movilizado recurso forestal de tornillo y lupuna (última movilización de madera fue 15/06/2023 con la GTF 17-003-018), por lo que su responsabilidad se encontraría evidenciada.

27. En ese contexto, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente administrativo, ha quedado acreditado lo siguiente:

- Del análisis de los resultados obtenidos en la supervisión, cotejada con el Módulo de Control del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre²⁵, contiene información del plan de manejo supervisado, como es el balance de extracción y su forma 20, así como registro de información de las GTF. Por tanto, el análisis se realizará teniendo en cuenta la información consultada y descargada de la referida plataforma, se advierte el siguiente análisis:



Para la PC 01 y 02

Especie supervisada	Árboles aprobados	Estado de los árboles en campo	Volumen movilizado balance de extracción/Forma 20 (m ³)	Volumen movilizado advertido en campo (m ³)	Volumen injustificado (m ³)
<i>Cedrelinga catenaeformis</i> "tornillo"	133	23 en pie 02 caídos en forma natural 28 tumbados y 80 en tocón.	1192.827	1108.757	84.070
<i>Ceiba pentandra</i> "lupuna"	15	03 en pie, 02 tumbados, 10 en tocón.	471.509	341.405	130.104
Volumen total					214.174

Fuente: Elaboración propia

28. Del cuadro precedente se advierte que la concesionaria realizó el aprovechamiento de un volumen de 214.174 m³ correspondiente a las especies *Ceiba pentandra* "lupuna" (130.104 m³) y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (84.070 m³), correspondiente a la PC 1 y 02, que no se encuentra justificado en campo e implica que provenga de árboles no autorizados.

(...)

29. En ese contexto, de la evaluación realizada a los actuados en el presente procedimiento, ha quedado **acreditada** la infracción tipificada en el **numeral 21 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento para Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

d) **Respecto a la imputación de movilizar productos forestales no autorizados con documentos aprobados por la autoridad competente**

(...)

32. En el presente caso, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente administrativo, ha quedado acreditado lo siguiente:

➤ De acuerdo a la evaluación de la documentación del expediente administrativo, la titular es la responsable por el uso de las Guías de Transporte Forestal, conforme a lo dispuesto en el artículo 427 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE; sin embargo, utilizó Guías de Transporte Forestal otorgada por la ARFFS para amparar el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada de 214.174 m³ correspondiente a las especies *Ceiba pentandra* "lupuna" (130.104 m³) y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (84.070 m³), correspondiente a la PC 1 y 02.

33. En ese contexto, de la evaluación realizada a los actuados en el presente procedimiento, ha quedado **acreditada** la infracción tipificada en el **numeral 26 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento para Infracciones**



y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI”.

42. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en los mapas de recorrido maderable y no maderable, en los formatos: Acta de Supervisión; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes con Fines Maderables; Evaluación de Indicadores para Supervisiones a Títulos Habilitantes para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación; Evaluación en Campo-Registro de Otros Indicadores de Supervisión; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados PC N° 01 reformulado; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados PC N° 01 reformulado; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados PC N° 02 reformulado; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados PC N° 02 reformulado; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Evaluados (Castaña, otros); y, Evaluación en Campo-Registro de Madera Aserrada en Campo-, los que son parte integrante del Informe de Supervisión; el Balance de Extracción, Forma 20 y el Informe Final de Instrucción, las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran debidamente acreditadas.
43. Se debe precisar que los informes técnicos que forman parte del expediente administrativo analizan los resultados recogidos por el supervisor (a través de los mapas y formatos vinculados) y la información previamente analizada en gabinete, siendo su finalidad analizar el cumplimiento de las obligaciones supervisables, sobre la base de evidencias obtenidas en la supervisión²⁸. Lo que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia de la administrada (presunción de licitud), al reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar de manera objetiva en ejercicio de sus funciones, constituyéndose así, en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos²⁹. Los documentos que los sustentan son documentos públicos y por tanto se consideran auténticos y emitidos legalmente, lo cual implica que sus conclusiones se consideran ciertas en tanto no se demuestre lo contrario.
44. Conforme con los artículos 52° y 176° del TUO de la Ley N° 27444³⁰, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos

²⁸ Resolución de Jefatura N° 00047-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el “Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR”.

“Artículo 5.- Definiciones

(...)

5.8. Informe de Supervisión: Documento elaborado por el/la supervisor/a, que describe y analiza el cumplimiento de las obligaciones supervisables, sobre la base de las evidencias obtenidas en la supervisión, que concluye en algunas acciones previstas en el artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”.

²⁹ Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

³⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que “(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. (...)*”³¹.

45. La recopilación de información de manera objetiva, tiene valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, conforme se estableció precedentemente. Por lo tanto, el Informe de Supervisión y el Informe Final de Instrucción, al estar sustentados en documentos cuyo contenido se presume veraz salvo prueba en contrario, constituyen medios probatorios idóneos para acreditar la comisión de la infracción imputada y los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones.
46. Sin embargo, a pesar de lo antes indicado, tanto el Informe de Supervisión como sus formatos anexos como el Informe Final de Instrucción, pueden ser cuestionados y rebatidos por la administrada válidamente a través de la presentación de medios de prueba idóneos y pertinentes; en ese sentido, si la recurrente consideraba que lo señalado por la autoridad administrativa no era correcto, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren.
47. No obstante, esta situación no ha sucedido en el presente caso, al constatarse que la titular del Contrato de Concesión no ha presentado ningún medio de prueba idóneo, que se encuentre destinado a liberarla de responsabilidad administrativa de las infracciones detectadas, identificadas por la primera instancia administrativa, por cuanto lo alegado en sus descargos previos no ha desvirtuado las imputaciones realizadas.
48. Por otro lado, la administrada alegó en su recurso de apelación que el hecho de no tener el libro de operaciones actualizado en forma documentada no acredita que haya realizado la movilización de un producto forestal no justificado, por ello, no puede acreditar haber realizado la supervisión de árboles que vienen siendo materia de controversia de la especie tornillo y lupuna, conforme, como lo detalló el cuadro N° 01.

“Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados

52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)

Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

³¹ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



49. Respecto al libro de operaciones, efectivamente al momento de la supervisión este no se encontraba actualizado y fue subsanado durante la tramitación del PAU, por ello, dicha imputación fue desestimada en la Resolución Directoral N° 00002-2025-OSINFOR/08.2 materia de la presente impugnación, sin embargo, la determinación de los volúmenes injustificados es el resultado de la diferencia de volúmenes entre lo reportado en el balance de extracción de fecha 14 de mayo de 2024 y el volumen determinado en campo, es así, que se tiene una diferencia de volumen 130.104 m³ de la especie *Ceiba pentandra* "lupuna" y 84.070 m³ de la especie *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo". Asimismo, los árboles aprobados de las dos especies imputadas fueron objeto de supervisión en campo, tal como lo demuestran los formatos de evaluación en campo, actas de supervisión y fotografías, los mismos que fueron plasmados en el Informe de Supervisión, contrario a lo alegado por la administrada.
50. Asimismo, la recurrente alego que no existe el track del GDB nativo de recorrido de supervisión y no existe tomas fotográficas que puedan establecer la existencia de una infracción, ya que, no le habría sido entregada dicha información con fecha 03 de octubre de 2024 (adjunta captura de pantalla de lo entregado).
51. En relación a la supuesta carpeta entregada en la Oficina desconcentrada (en adelante OD) de Puerto Maldonado (adjunta captura de pantalla), se debe mencionar que de acuerdo con lo consultado a la OD Puerto Maldonado, la titular se apersonó a dicha oficina para recibir asesoramiento en el uso de la casilla electrónica y del SIADO Administrado para que pudiera descargar el Informe de Supervisión y sus anexos, y no a solicitar información específica de la supervisión.
52. Cabe señalar que en el módulo SIADO - Sistema de Información de Archivos Digitalizados del OSINFOR, se carga el Informe de Supervisión con todos sus anexos, conforme a la Estructura de Informe de Supervisión a títulos habilitantes para el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera, establecido en la "Directiva para la Supervisión de Títulos Habilitantes del OSINFOR"³², entre dichos anexos se contempla el registro fotográfico (pdf) en el cual se consigna las imágenes más relevantes de la diligencia mas no todas las fotografías capturadas en campo; y los mapas de recorrido (pdf), que es la representación gráfica de del recorrido/track del supervisor por el área del PMFI reformulado.
53. Ahora bien, la totalidad de fotos (jpg) y el track (gdb) no se alojan en el módulo SIADO por política de seguridad del OSINFOR, no obstante, la titular pudo solicitar de manera formal dichos archivos, a través de un pedido de acceso a la

³² Aprobada mediante Resolución de Jefatura N° 00050-2021-OSINFOR/01.1, de fecha 15 de octubre de 2021, conforme, se detalla en el Anexo N° 11.



información que se ejerce conforme a la normativa administrativa general³³, situación que no se dio en el presente caso, toda vez que de la revisión del módulo Sistema Integrado de Trámite Documentario del OSINFOR no se observa ningún registro en el cual la titular haya realizado la solicitud de los archivos fotográficos y del track, por lo tanto, lo señalado por la administrada carece de sustento.

54. Cabe mencionar que mediante Carta N° 01402-2024-OSINFOR/08.1, de fecha 23 de mayo de 2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR en adelante, DSFFFS), cumplió con remitir copia del Informe de Supervisión N° 00108-2024-OSINFOR/08.1.1 *“a fin de que tome conocimiento e implemente las recomendaciones vertidas en el citado informe”*, carta notificada el 05 de junio de 2024, cumpliendo con lo señalado en el artículo 18° del Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00047-2021-OSINFOR/01.1, de fecha 09 de setiembre del 2021, el cual indica que *“el Informe de Supervisión es notificado a el/la titular, regente, representante legal y/o entidades, según corresponda, de acuerdo a la normativa que rige la notificación”*, sin verificarse ningún incumplimiento al Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales.
55. Asimismo, la administrada alego que, si bien es cierto existe un acta y los formatos de supervisión descrita por el supervisor, este no puede ni debe lesionar acciones en omisiones de carácter relevante. En tal sentido, de acuerdo al cuadro N° 01 y la información entregada, ha quedado acreditado que no existe el TRACK y tomas fotográficas que describan los hechos. Cabe precisar, según el anexo I remitido en forma digital, el supervisor forestal describe en su panel 18 fotografías que acreditan el aprovechamiento forestal, sin embargo, esta no contiene información de los individuos tornillo y lupuna que se encuentran en materia de controversia, por ello considera existe defecto o la omisión en los requisitos de validez del Informe de Supervisión, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.
56. Al respecto, corresponde precisar que las actas de supervisión, formatos de campo, track, fotografías, entre otras, constituyen evidencias objetivas que acreditan las conclusiones contempladas en el Informe de Supervisión.
57. Ahora bien, respecto al track original se debe precisar que de acuerdo con el Protocolo N° 001-2017-OSINFOR *“Revisión de información georreferenciada generada durante el proceso de la supervisión del OSINFOR”*, aprobado por Resolución Presidencial N° 113-2017-OSINFOR del 29 de noviembre de 2017 (en adelante, Resolución Presidencial N° 113-2017-OSINFOR), se establece un proceso de revisión de la información georreferenciada en supervisiones a títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre.

³³ TUO de la Ley N° 27444 *“Ley del Procedimiento Administrativo General”*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM que aprobó el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública.



58. Asimismo, el numeral 9.4 de la citada Resolución Presidencial, indica que únicamente los archivos georreferenciados conformes (inclusive aquellos que ya hayan sido subsanados por haber contenido observaciones) continuarán con el proceso establecido en el mencionado Protocolo³⁴; es decir, si el archivo georreferenciado presentara información incompleta o el archivo GPS no hubiera sido generado en campo (manipulado) o con inconsistencias de tiempos y distancias, se comunica a la DSFFFS, para las acciones pertinentes, en tal sentido el mapa de recorrido de la supervisión anexo al Informe de Supervisión, reflejan el desplazamiento realizado por el supervisor durante la diligencia,
59. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, se procedió a realizar el análisis al registro original del GPS³⁵, en el cual se observa que contiene información como la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables que solo se registran durante el recorrido en campo, constituyendo un archivo no manipulable, por lo tanto, la información proyectada en el mapa de recorrido de la supervisión es veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor durante la supervisión. Además, el archivo descargado del equipo GPS Garmin guarda información encriptada de fábrica que permite detectar cuando este ha sido alterado, tal como se detalla a continuación:

Imagen 01. Captura de pantalla del archivo gdb descargado del GPS

³⁴ **Resolución Presidencial N° 113-2017-OSINFOR**

“9. PROCEDIMIENTO

(...)

9.3 Revisión de archivos georreferenciados

Los resultados de la revisión de los archivos georreferenciados tendrán el siguiente tratamiento:

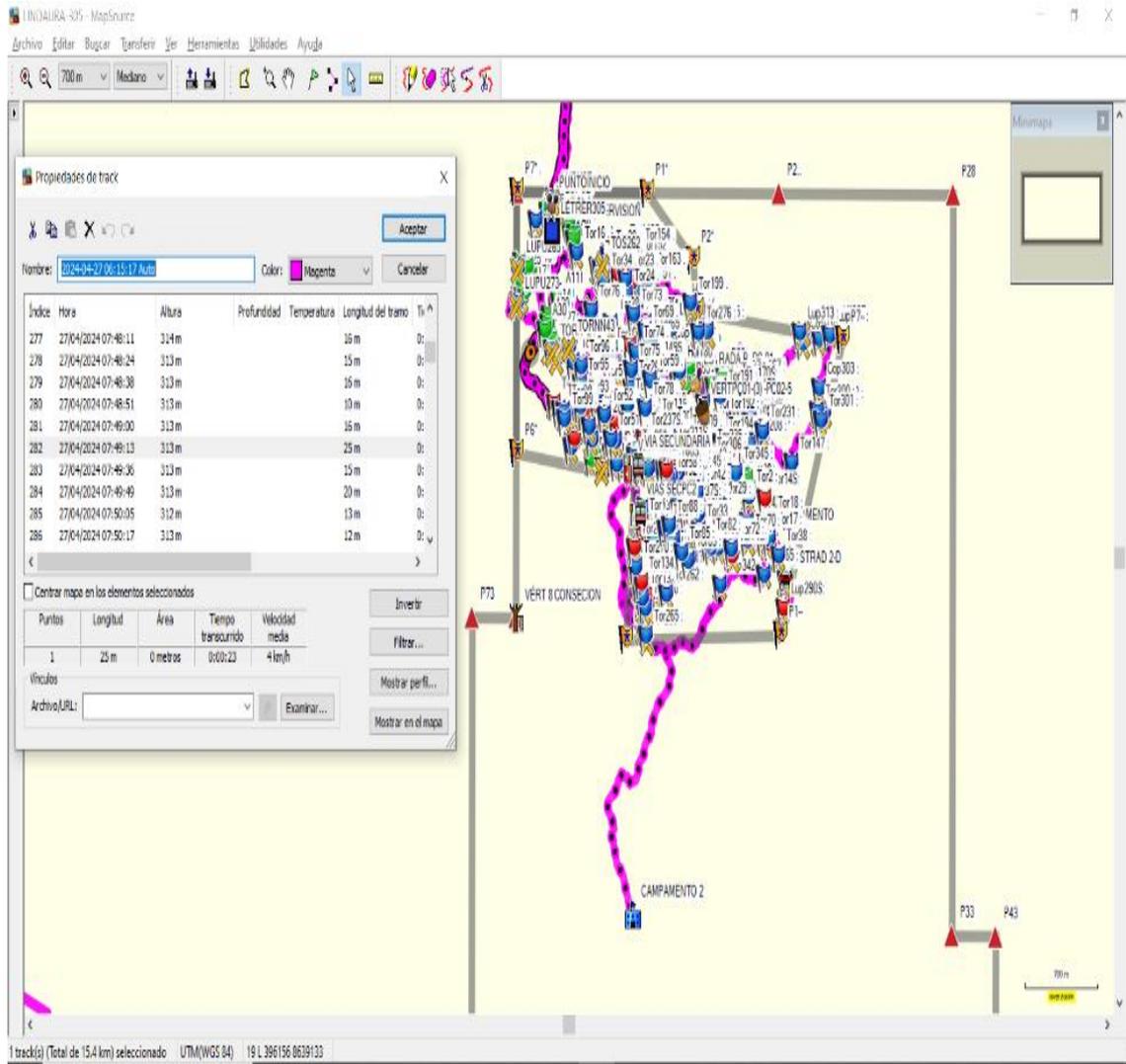
(...)

9.3.1 Resultados de la revisión:

(...)

- De comunicación: Cuando los resultados de la revisión indican que no cumplen con los criterios establecidos en ítem 8, y son comunicados directamente a la SDSCFFS o SDSPAFFS correspondiente, quien adoptará y comunicará la pertinencia a la DEFFS para su procesamiento y producción cartográfica. (...) Tenemos, por ejemplo: Ausencia de archivos GPS, archivo GPS no generado en campo (manipulados), archivo GPS con inconsistencia de atributos de tiempo de registro, archivo GPS generado con una inadecuada configuración (generación de tracking con intervalos de tiempo/distancia muy largos)”.

³⁵ El archivo generado por los receptores GPS marca Garmin es en formato gdb. Este archivo guarda un registro de puntos, destino, rutas, caminos.



Fuente: Archivo gdb de la supervisión

60. En cuanto a las tomas fotográficas de los árboles supervisados, tal como se señaló párrafos precedentes, en el anexo fotográfico se muestran algunas tomas relevantes, sin embargo, ello no quiere decir que sean las únicas capturas realizadas durante la diligencia, asimismo, la totalidad de fotografías fueron remitidas por el supervisor, conforme se observa en la carpeta compartida de la DSFFFS³⁶. A continuación, se muestra a modo de ejemplo algunas tomas de los árboles cuestionados:

³⁶ Ruta de la carpeta compartida:
(X:\Superv\2024\4. ABR\MV COMPANY GREENKARL LUIS GONZALES RAMOS\LIDAURA FLORES MONDRAGON 17-TAMC-OPB-J-305-03).



Imagen 02. Árbol de código 52 en campo movilizado, sin embargo, no se encontraba consignado en el libro de operaciones.



Imagen 03. Árbol de código 85 en campo movilizado, sin embargo, no se encontraba consignado en el libro de operaciones.





Imagen 04. Árbol de código 32 en campo tumbado, sin embargo, en el libro de operaciones se consignó hasta la sección consumo de trozas.



Imagen 05. Árbol de código 208 en campo tumbado, sin embargo, en el libro de operaciones se consignó hasta la sección consumo de trozas.





62. De lo señalado anteriormente, esta acredita la existencia de las capturas fotográficas y el track generado durante la supervisión, asimismo, la información levantada en campo, fue de conocimiento de la administrada conforme a lo señalado en el presente informe, garantizándose de esta manera, su derecho de defensa.
63. En tal sentido, conforme a lo expuesto anteriormente, esta Sala considera que no se ha detectado la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, contrario a lo alegado por la administrada, por ello, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la administrada.
64. De otro lado la administrada mencionó que la supervisión carece de validez al no haberse cumplido con los requisitos establecidos en la Directiva de Supervisión, por ello, el Informe de Supervisión no puede ser conservado como válido, afirmando que en el OSINFOR no ha realizado un control de calidad, ya que la información entregada no habría sido evaluada en su contenido como los archivos adjuntos por el funcionario que dio la conformidad del Informe de Supervisión, ante ello, solicita que sea remitida al Órgano de Control Interno.
65. Al respecto, conforme a lo analizado en los considerandos precedentes, se ha constatado que la supervisión fue realizada de conformidad con la Directiva para la Supervisión de Títulos Habilitantes del OSINOR, acreditándose la existencia de las capturas fotográficas y el track de recorrido generadas durante la diligencia de supervisión, habiendo sido notificada a la administrada el Informe de Supervisión con sus anexos en su debido momento, cumpliéndose como lo dispuesto en el Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, en ese sentido, la recurrente no puede alegar que la supervisión carece de validez, ya que la misma cumplió con lo dispuesto en la Directiva para la Supervisión de Títulos Habilitantes del OSINOR.
66. De otro lado, respecto al supuesto incumplimiento por OSINFOR por no haber realizado un control de calidad en la entrega de información, corresponde precisar, que la entidad cumplió con la normativa de supervisión, notificando el Informe de Supervisión con sus anexos, sin haberse verificado que la administrado haya solicitado de manera formal algún documento adicional, en ese sentido, contrario a lo alegado por la administrada se ha verificado que se realizó el correspondiente control de calidad, sin verse en la necesidad de remitir el Informe de Supervisión al Órgano de Control Interno, en consecuencia corresponde desestimar lo argumentado por la administrada.
67. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la primera instancia, se ha fundamentado la responsabilidad administrativa de la administrada en el presente caso.
68. De esta manera, se ha acreditado que la administrada, realizó la extracción no justificada de un volumen total de 214.174 m³ de madera correspondiente a las especies *Ceiba pentandra* "lupuna" (130.104 m³) y *Cedrelinga catenaeformis*



"tornillo"(84.070 m³), correspondiente a la PC N° 01 y N° 02, puesto que provino de árboles no autorizados; y utilizó indebidamente sus Guías de Transporte Forestal y su Contrato de Concesión para transportar un volumen total de 214.174 m³ de madera correspondiente a las especies *Ceiba pentandra* "lupuna" (130.104 m³) y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo"(84.070 m³), correspondiente a la PC N° 01 y N° 02, provenientes de árboles no autorizados; que provino de individuos no autorizados; máxime, si contra dichas conclusiones, la recurrente no aportó ningún medio probatorio idóneo que contradiga las afirmaciones de la autoridad de primera instancia, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de la administrada en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, correspondiendo desestimar los argumentos formulados por la señora Flores en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la señora Lidaura Flores Mondragon, titular del el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-305-03.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Lidaura Flores Mondragon, titular del el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-305-03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus extremos el contenido de la Resolución Directoral N° 00002-2025-OSINFOR/08.2, la cual entre otros, amonestó a la señora Lidaura Flores Mondragon, titular del el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-305-03, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 02 del Anexo 01 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI y sancionarla con una multa de 2.617 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT),



vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 21 y 26 del Anexo 01 del Anexo 01 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional; o en su defecto, remitir una copia escaneada de dicho comprobante al correo electrónico: multas@osinfor.gob.pe de la Unidad de Administración Financiera y Cobranzas del OSINFOR. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Lidaura Flores Mondragon; a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios; y, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre, ambas direcciones del OSINFOR.

Artículo 6°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 00189-2024-OSINFOR/08.2 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Ing. Jenny Fano Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR

Abg. Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR

Abg. Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR